



Resolución Administrativa SENASAG 08/2016

Santísima Trinidad 13 de Enero del 2016

Que, la ley 2061 de 16 de Marzo del año 2000, crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG" como un órgano de derecho público, desconcentrado del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), para ser el encargado de administrar el régimen específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en el País. En su artículo 2 (Competencias del SENASAG), establece entre ellas; f) el control de insumos utilizados para la producción agropecuaria, agroindustrial y forestal.

Que, mediante Decreto Supremo N°. 25729 de fecha 7 de Abril del año 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, el artículo 7 del referido Decreto Supremo, establece las atribuciones del "SENASAG", previniendo en su inciso h) Reglamentarlos requisitos sanitarios para la importación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios.

Que, mediante Resolución Administrativa 055/2002 del 17 de Abril del 2002, se aprueba el Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias afines de uso agrícola con sus XIX capítulos, 96 artículos y 11 anexos, siendo necesario dictar un instrumento normativo para regular los mismos.

Que, el artículo 55 del Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias afines de uso agrícola refiere que: El SENASAG exigirá el cumplimiento de las disposiciones sobre etiquetado, aplicables al producto formulado, acorde a lo establecido en el anexo 4 relativa al etiquetado de Plaguicidas de Uso Agrícola. Para efectos de la impresión de la etiqueta comercial el titular del registro deberá contar con la aprobación del proyecto presentado al SENASAG.

Que, el artículo 56 del ya mencionado reglamento, establece que: La etiqueta debe contener la información que se derive de los datos proporcionados en el registro del producto, y de su evaluación de bioensayo de campo; esencialmente incluirá la información sobre identificación del plaguicida, el uso y manejo seguro del mismo.

Que, mediante Resolución Administrativa 063/2003 del 22 de Agosto del 2003, misma que complementaria a la Resolución Administrativa 055/2002 en lo referente a "multas y sanciones". Se observa que ambas resoluciones, no se contemplan las sanciones para las empresas que contravienen la norma importando productos con una etiqueta diferente a la aprobada.



Que, la Resolución Administrativa 132/2012 del 31 de Octubre del 2012, en su artículo SEGUNDO y TERCERO establece infracciones y sanciones a las empresas que incurran al incumplimiento de la normativa sanitaria vigente, modificando a Resolución 032/2011.

Que, el informe técnico I.T./SENASAG/JNSV/ANRIA/010/2015 recomienda la actualización de las infracciones y sanciones en recinto aduanero a las importaciones de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias afines de uso agrícola al evidenciarse algunos vacíos normativos en los mismos.

POR TANTO

El Director General Ejecutivo del Servicio de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG con la facultad conferida en el artículo 10, inc e) del Decreto Supremo 25729 del 7 de Abril del 2000.

RESUELVE

Artículo 1.- (APRUÉBESE).- La presente resolución de infracciones y sanciones cometidas en recinto aduanero por incumpliendo a la normativa vigente en el contenido de etiquetas y envases de Insumos Agrícolas.

Artículo 2.- (ALCANCES).- La presente resolución se aplicara a todas las personas naturales y/o jurídicas, empadronadas, que importen al país plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines de uso agrícola, con etiquetas y envases que contravengan la normativa que regula su contenido.

El incumplimiento que se ajuste a una infracción será sancionado de acuerdo a la presente resolución administrativa

Artículo 3.- (TIPOS DE INFRACCIONES).- Constituyen infracciones cometidas en recinto aduanero por incumplimiento a la normativa de etiquetas y envases los siguientes casos:

3.1.- CONTRAVENCIONES Sin multa

- a) Cuando las etiquetas del producto sufran daños en el manipuleo en las fases de transporte y desaduanización y este **no** sea mayor al 35%, se procederá a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 de la presente resolución.

Exceptuando los casos de:

- a.1) Desprendimiento de los bordes de las etiquetas que no afecten la lectura de la información del contenido.
- a.2) Leve decoloración de la tonalidad de la franja toxicológica manteniendo su color original.

- b) Cuando en las etiquetas no se inserten la totalidad de los cultivos y plagas aprobadas por SENASAG.
- c) Cuando la etiqueta presente errores ortográficos de letras, palabras o números que NO alteren la información técnica del producto (Nombre químico, formulación, concentración, origen, usos, dosis, plagas).

3.2.- INFRACCIONES LEVES con Multa

- a) Cuando las etiquetas del producto sufran daños en el manipuleo en las fases de transporte y desaduanización y este sea mayor al 35%.
- b) Cuando la etiqueta contenga errores ortográficos de letras, palabras o números que alteren la información técnica del producto, en cuanto a Composición, tipo de formulación, concentración y usos autorizados.
- c) Realizar importaciones de productos con contenido neto no autorizados por SENASAG.
- d) Realizar importaciones con tipo de envases (material de envase) no declarados en el expediente al momento de su aprobación por el SENASAG.

3.3.- INFRACCIONES GRAVES

- a) Cuando las recomendaciones de cultivos, plagas y dosis en la etiqueta no correspondan a las aprobadas por el SENASAG.
- b) Cuando la etiqueta no contenga la concentración, y/o tipo formulación aprobada por SENASAG.
- c) Cuando la etiqueta no cuente con el número de registro asignado por el SENASAG.
- d) Cuando la etiqueta este impresa en un idioma diferente al Español exceptuando el nombre químico, composición química.
- e) Cuando la etiqueta no tenga la franja toxicológica aprobada por el SENASAG.

3.4 INFRACCIONES GRAVÍSIMAS

- a) Cuando el producto formulado analizado en laboratorio no corresponda con el ingrediente activo y/o la concentración del producto que fue registrado ante el SENASAG, de acuerdo a los parámetros de variación permitida en normativas vigentes.
- b) Cuando el origen del producto importado no corresponda al origen declarado en el registro.

- c) Cuando el nombre del fabricante y/o formulador no corresponda al declarado en el registro del producto.

Artículo 4.- (SANCIONES) Las sanciones por los tipos de contravenciones y/o infracciones descritas en el artículo 3 del presente Reglamento, se aplicarán de la siguiente manera:

4.1. POR CONTRAVENCIONES sin Multa (3.1):

Cuando el importador y/o el titular del Registro incurran en las infracciones previstas en el punto 3.1 del Artículo 3 del presente reglamento, deberá(n) RE-ETIQUETAR la mercadería objeto de la infracción, en depósitos Transitorios Autorizados para dicho fin bajo supervisión del SENASAG.

Por las contravenciones e infracciones cometidas en la presente resolución descritas en el artículo tercero serán aplicadas a las empresas responsables de la importación

4.2. POR INFRACCIONES LEVES con Multa (3.2):

Cuando el importador incurra en las infracciones contenidas en el punto 3.2 del artículo 3 de la presente resolución de aplicaran las siguientes sanciones:

- i. **Primera vez**, se procederá al pago de una multa de 10000 Bs.
- ii. **Segunda vez**, se procederá al pago de una multa de 20000 Bs.
- iii. **Tercera vez**, se procederá al pago de una multa de 30000 Bs.

4.3. POR INFRACCIONES GRAVES

- i. **Primera vez**, se procederá al pago de una multa de 10000 Bs + 5% del valor FOB de la factura comercial del producto.
- ii. **Segunda vez**, se procederá al pago de una multa de 20000 Bs + 7% del valor FOB de la factura comercial del producto.
- iii. **Tercera vez**, se procederá al pago de una multa de 30000 Bs + 10% del valor FOB de la factura comercial del producto.

En caso de concurrir más de una Infracción prevista en los puntos 3.2 y 3.3 del Art. 3 en la mercadería objeto de la infracción, la multa será acumulativa por producto.

Si el importador y el Titular del Registro fueran diferentes empresas, la sanción será impuesta al titular del Registro, siendo el importador solidariamente responsable.

4.4. POR INFRACCIONES GRAVÍSIMAS

Toda mercadería que sea observada por cualquiera de los incisos establecidos en el Artículo 3, numeral 3.4. será Retenida bajo acta y precinto sin derecho a objeciones, siendo declarado como

pasivo ambiental obligando al importador y/o titular del registro se haga cargo de los gastos de re-exportación o incineración y sancionado en primera instancia con la suspensión temporal del padrón por 180 días calendario (Prohibiendo importación, comercialización y distribución de todos los productos registrados ante el Servicio oficial.) y una multa del 40% del valor FOB de la factura y de haber reincidencia se procederá a la cancelación definitiva del Padrón Fitosanitario Nacional.

Artículo 5.- (DE LA FECHA DE VENCIMIENTO).-Los plaguicidas de uso agrícola deberán tener como mínimo un periodo de vigencia 1 (1/2) año y medio para la emisión del Permiso de importación.

Artículo 6.- Una vez emitido el Permiso de importación y la mercancía se encuentre en tránsito o cuando el embarque se encuentre en recinto aduanero y el registro haya caducado, la mercadería será liberada bajo acta a los almacenes del importador la cual estará inmovilizada hasta que el registro sea renovado (exceptuando las muestras).

Artículo 7.- (ADECUACIÓN DE LA ETIQUETA).-Se otorgara un plazo de 120 días calendario a partir de la fecha de recepción de la nota escrita al titular del registro con la nueva etiqueta aprobada o la fecha renovación del registro, para que las empresas se adecuen a su nuevo formato de etiqueta, pudiendo importar con la etiqueta antigua dentro del plazo otorgado de adecuación, enviando una nota (antes de la importación al País, a la Jefatura Distrital correspondiente, con copia a la Dirección Nacional, informando que el embarque viene con la antigua etiqueta.

Si el importador y/o titular del Registro no envía la nota informando la importación con etiqueta antigua antes de la internación al área primaria será pasible a sanciones de acuerdo las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 8.- (LOTE Y FECHA DE VENCIMIENTO).-El número de lote y fecha de vencimiento establecido por el fabricante de acuerdo a lo solicitado por el titular del registro al momento de la evaluación y aprobación del registro correspondiente debe venir en la etiqueta y/o en el envase indistintamente, con impresión resistente a factores climáticos adversos y al mismo producto.

Las referencias de vencimiento serán aceptadas en formato español (día/mes/año) y en formato inglés (año/mes/día)

Artículo 9.- (RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO).- El servidor público del SENASAG que permita el ingreso de plaguicidas, fertilizantes y Sustancias afines de uso agrícola con una etiqueta no aprobada por SENASAG, sin etiquetas o no CUMPLA las disposiciones de la presente normativa, será responsable Administrativamente (Ley 1178 y otras), Penalmente (Ley 004 y Código Penal) y Civilmente (por los perjuicios que pudiera ocasionar a terceros).

Artículo 10.- (RESPONSABILIDAD).- Las infracciones y



contravenciones originadas por la aplicación de la presente resolución serán de responsabilidad del importador, sea el titular del registro o un tercero. Los daños a la salud, Medio Ambiente y Agronómico serán de responsabilidad del Titular del registro.

Artículo 11.- (VIGENCIA).- La presente Resolución entrara en vigencia desde su aprobación y publicación en la página web.

Artículo 12.-Abróguese y Deróguese cualquier disposición contraria a la Presente Normativa.

Artículo 13.- Quedan encargados de la Ejecución y cumplimiento de la presente normativa, la Jefatura Nacional de Sanidad Vegetal, Jefatura Nacional de Asuntos Jurídicos, Jefaturas Distritales, Unidades Jurídicas Distritales y Técnicos del SENASAG.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


Ing. Juan Carlos Samuel Ochoa Castillo
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MDRyT


Dr. Henry Leonardo Flores Lina
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
SENASAG - MDRyT

